

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 2012

por la que se modifica la Decisión 2007/767/CE en lo relativo a la excepción a las normas de origen establecidas en la Decisión 2001/822/CE del Consejo por lo que respecta a determinados productos de la pesca importados de las Islas Malvinas

[notificada con el número C(2012) 9408]

(2012/806/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación ultramar») ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 37 de su anexo III,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de noviembre de 2007, la Comisión adoptó la Decisión 2007/767/CE ⁽²⁾, por la que se establece una excepción a la definición del concepto de «producto originario», a fin de tener en cuenta la situación especial de las Islas Malvinas por lo que respecta a varias especies de pescado congelado de la partida NC 0303, varias especies de filetes de pescado congelados de la partida NC 0304, el calamar congelado *Loligo* y el calamar congelado *Illex* de la partida NC 0307. Esta excepción expiró el 30 de noviembre de 2012.
- (2) El 12 de octubre de 2012, las Islas Malvinas solicitaron una nueva excepción a las normas de origen establecidas en el anexo III de la Decisión 2001/822/CE por el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y la fecha en que se adopte la nueva Decisión de Asociación ultramar. Dicha solicitud se refiere a una cantidad total de 8 750 toneladas de pescado congelado de la partida NC 0303, 1 683 toneladas de filetes de pescado congelados de la partida NC 0304, 29 400 toneladas de calamar congelado *Loligo* y 15 500 toneladas de calamar congelado *Illex* de la partida NC 0307.
- (3) Las Islas Malvinas han justificado su solicitud alegando que la escasez de mano de obra local y la falta de capacitación limitan las posibilidades de contratación de población autóctona como tripulación de los buques pesqueros. El hecho de que las tripulaciones procedentes de los PTU, la UE y los Estados ACP no dispongan de toda la experiencia pesquera específica necesaria se debe, en concreto, a la situación geográfica particular de las Islas Malvinas.
- (4) Debe concederse una excepción a las normas de origen establecidas en el anexo III de la Decisión 2001/822/CE por lo que respecta a los productos de las partidas NC 0303 y 0304, el calamar *Loligo* de la partida 0307 49 35 y el calamar *Illex* de la partida 0307 99 11. Esta excepción está justificada conforme al artículo 37, apartado 1, de dicho anexo, por el desarrollo de una industria local ya existente.

- (5) Resulta necesario garantizar la continuidad de las importaciones de las Islas Malvinas a la Unión. Así pues, conviene prorrogar la Decisión 2007/767/CE con efecto desde el 1 de diciembre de 2012 hasta la entrada en vigor de la nueva Decisión de Asociación ultramar, prevista para el 1 de enero de 2014.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/767/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2007/767/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará al pescado extraído del mar por los buques pesqueros y buques factoría y a las cantidades anuales establecidas en el anexo de la presente Decisión que se importen de las Islas Malvinas en la Comunidad entre el 1 de diciembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.».
- 2) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

La presente Decisión se aplicará del 1 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2013.».
- 3) El anexo se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2012.

Por la Comisión
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 310 de 28.11.2007, p. 19.

ANEXO

«ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período	Cantidad total ⁽¹⁾ en toneladas
09.1914	0303	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304	Del 1.12.2007 al 30.11.2012	12 500 (anuales)
			Del 1.12.2012 al 31.12.2013	8 750
09.1915	ex 0304	Filetes de pescado, congelados	Del 1.12.2007 al 30.11.2012	5 100 (anuales)
			Del 1.12.2012 al 31.12.2013	1 683
09.1916	0307 49 35	Calamar congelado de la especie <i>Loligo Patagonica (Loligo gahi)</i>	Del 1.12.2007 al 30.11.2012	34 600 (anuales)
			Del 1.12.2012 al 31.12.2013	29 400
09.1917	0307 99 11	Calamar congelado del género <i>Illex</i>	Del 1.12.2007 al 30.11.2012	31 000 (anuales)
			Del 1.12.2012 al 31.12.2013	15 500

⁽¹⁾ La cantidad global anual abarca a todas las especies.».